

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0023-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 13 de febrero del 2025

El Expediente n.° 019-2024/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, iniciado a solicitud del señor **PABLO GUTIERREZ ALONSO**, respecto del predio de **274 405,66 m²**, ubicado en los distritos de Cabana y Tauca, provincia de Pallasca y departamento de Ancash (en adelante "el predio"), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1559 (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016- VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante Formato Referencia n.° 1 del 7 de setiembre del 2023, signado con expediente n.° 01579580, el señor Pablo Gutiérrez Alonso (en adelante "el administrado"), solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash (en adelante "la autoridad sectorial"), la constitución del derecho de servidumbre sobre el terreno de

281 931,22 m², ubicado en los distritos de Cabana y Tauca, provincia de Pallasca en el departamento de Ancash, para ejecutar su proyecto minero denominado: “Explotación de Carbón en la Concesión Minera El Oso I”. Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: i) solicitud de servidumbre, ii) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 2023-3076294), expedido el 12 de junio de 2023 por la Oficina Registral de Huaraz, iii) memoria descriptiva, iv) plano perimétrico, y, v) declaración jurada indicando que el predio solicitado no se encuentra ocupado por comunidades campesinas o nativas;

5. Que, mediante Oficio n.º 3168-2023-GRA/DREM del 28 de diciembre de 2023 (S.I. 36155-2023), “la autoridad sectorial” remitió a la SBN la solicitud formulada por “el administrado” con sus respectivos anexos, el Informe n.º 0347-2023-GRA/DREM/ATM del 14 de diciembre de 2023 y el Auto Directoral n.º 2167-2023-GRA/DREM del 28 de diciembre de 2023, a través de los cuales, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado “Explotación de Carbón en la Concesión Minera El Oso I” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería, ii) estableció que el área necesaria para la constitución del derecho de servidumbre es de 281 931,22 m², ubicado en los distritos de Cabana y Tauca, provincia de Pallasca en el departamento de Ancash, iii) estableció que la vida útil del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre sería por el plazo de veinticinco (25) años, y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como, consultar a las entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, se procedió a calificar la documentación presentada en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00043-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de enero de 2024, concluyendo, entre otros, lo siguiente: i) el predio solicitado en servidumbre recae sobre área sin inscripción registral ni registro CUS, ii) el predio recae en su totalidad sobre la concesión minera “EL OSO I” con código n.º 030024821, titulado a favor de “el administrado”, iii) de acuerdo al Geocatmin, el predio se encuentra afectado por el río Llactabamba y la quebrada Quirulloque, iv) según el portal web del MIDAGRI, el predio recae parcialmente sobre la Comunidad Campesina de Cabana, v) de la imagen del aplicativo Google Earth del 30 de junio de 2023, se pudo apreciar que el predio se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas y parcialmente ocupado por el lado noreste con instalaciones de carácter minero, vi) el plano perimétrico presentado no consignaba colindantes ni ángulos internos, asimismo, no se encontraba firmado por profesional, y, vii) los colindantes descritos en la memoria descriptiva no guardaba relación con el plano perimétrico, asimismo, no se encontraba firmado por profesional;

8. Que, se procedió a calificar la documentación presentada en su aspecto legal, y, considerando que el predio materia de servidumbre se encontraba parcialmente sobre la Comunidad Campesina de Cabana, supuesto que limita el otorgamiento del derecho de servidumbre, conforme al literal a) del numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, mediante Oficio n.º 00181-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de enero de 2024, notificado el 23 de enero de 2024, se solicitó a “el administrado” redimensionar el predio solicitado en servidumbre, excluyendo al área superpuesta con propiedad comunal, debiendo presentar el plano perimétrico y su memoria descriptiva en el datum WGS84 debidamente suscritos por profesional técnico colegiado y habilitado, en razón a ello, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente trámite, conforme lo establece el numeral 9.4 del artículo 9º de “el Reglamento”. Se deja constancia que, el plazo para dar atención a lo solicitado vencía el 30 de enero de 2024;

9. Que, mediante escrito s/n presentado el 23 de enero de 2024 (S.I. 01702-2024) “el administrado”, dentro del plazo otorgado, presentó la documentación técnica pertinente con el objeto de redimensionar el predio materia de servidumbre. En ese sentido, el profesional técnico de esta Subdirección procedió a evaluar la documentación presentada, advirtiéndose que el predio fue reajustado a una extensión de 274 405,66 m², área sobre la cual continuó el presente procedimiento;

10. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7° y 8° de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

11. Que, a fin de determinar si “el predio” se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, se solicitó información a las siguientes entidades: i) a la Municipalidad Provincial de Pallasca con los Oficios nros. 00699 y 00714-2024/SBN-DGPE-SDAPE, ambos del 05 de febrero de 2024, ii) a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con el Oficio n.° 00701-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de febrero de 2024, iii) a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional de Agua con el Oficio n.° 00705-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de febrero de 2024, iv) a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ancash con el Oficio n.° 00713-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de febrero de 2024, y, v) a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura con el Oficio n.° 00715-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de febrero de 2024. Se precisa que a las entidades antes citadas se les otorgó el plazo de siete (07) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de remitir la información solicitada;

12. Que, en atención a los requerimientos de información descritos en el considerando anterior, con el Oficio n.° D000080-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 08 de febrero de 2024 (S.I. 03481-2024), la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR informó que “el predio” no se superpone con bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles o hábitats críticos registrados en el catastro forestal. Asimismo, con el Oficio n.° 137-2024-GRA-GRDE-DRA/D del 23 de febrero de 2024 (S.I. 05721-2024), la Dirección Regional Agraria de Ancash informó que no pudo remitir información sobre posible superposición de “el predio” con alguna comunidad campesina o nativa, debido a que no se adjuntó la documentación técnica necesaria, razón por la cual, con el Oficio n.° 01499-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de marzo de 2024, se remitió a dicha entidad la información requerida;

13. Que, con el Oficio n.° 0198-2024-ANA-AAA.HCH del 13 de junio de 2024 (S.I. 16672-2024) la Autoridad Administrativa del Agua - Huarmey Chicama remitió el Informe Técnico n.° 0098-2024-ANA-AAA.HCH/JLTR del 13 de junio del 2024, concluyendo que “el predio” se superpone parcialmente con bienes de dominio público hidráulico estratégicos, los cuales se encontrarían afectados por la ejecución del proyecto minero;

14. Que, en virtud a la información remitida por la Autoridad Nacional del Agua, con el Oficio n.° 05518-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de julio de 2024, notificado el 03 de julio de 2024, se solicitó “al administrado” redimensionar “el predio”, excluyendo las áreas superpuestas con bienes de dominio público hidráulico estratégicos, supuesto que limita el otorgamiento del derecho de servidumbre, conforme al literal h) del numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento” y el artículo 27° de “la Ley”, en razón a ello, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente trámite. Se deja constancia que, el plazo para dar atención a lo solicitado vencía el 17 de julio del 2024;

15. Que, con el escrito s/n presentado el 15 de julio de 2024 (S.I. 19951-2024), dentro del plazo otorgado, la señora María Maritza Marreros Quijano (según señala en calidad de cónyuge de “el administrado”), solicitó ampliación de plazo para presentar la información requerida en el

Oficio n.º 05518-2024/SBN-DGPE-SDAPE, comunicando que adelante será la responsable de continuar con el presente trámite, toda vez que, “el administrado” falleció;

16. Que, en atención a la información remitida por la señora María Maritza Marreros Quijano, se procedió a realizar la búsqueda de “el administrado” en el portal del RENIEC, confirmándose el deceso de “el administrado” el 01 de abril del 2024, tal como se desprende de la ficha que obra en autos;

17. Que, el numeral 18.1 del artículo 18º de “la Ley”, concordado con el artículo 7º de “el Reglamento”, prescribe lo siguiente: *“el titular de un proyecto de inversión solicita a la autoridad sectorial competente la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo del proyecto de inversión”*. Del mismo modo, el numeral 18.2 del artículo 18º de la “Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, señalan que: *“la autoridad sectorial competente remite a la SBN un informe detallado donde precise la identificación y calificación del proyecto como proyecto de inversión (...)”*;

18. Que, en el marco del presente procedimiento y, a la luz del marco normativo antes glosado, corresponde a “la autoridad sectorial”, entre otros, calificar a un proyecto como uno de inversión a solicitud del titular del mismo, quien finalmente se constituye en solicitante del derecho de servidumbre. En ese sentido, conforme se explicó en el cuarto considerando de la presente resolución, “la autoridad sectorial” calificó el proyecto minero denominado: “Explotación de Carbón en la Concesión Minera El Oso I” como uno de inversión, siendo el titular del mismo, por lo tanto, el titular de la solicitud de servidumbre el señor Pablo Gutiérrez Alonso;

19. Que, con el fin de continuar con el presente procedimiento, a través del Oficio n.º 06163-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de julio del 2024, notificado el 05 de agosto del 2024, se solicitó a “la autoridad sectorial” informar si la titularidad del proyecto antes citado había sido transferido a la señora María Maritza Marreros Quijano, otorgándole para ello un plazo de siete (07) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación. Se deja constancia que, el plazo para dar atención a lo requerido vencía el 15 de agosto del 2024, no obstante, no se obtuvo respuesta;

20. Que, mediante escrito s/n presentado el 05 de agosto de 2024 (S.I. 22147-2024), la señora María Maritza Marreros Quijano, presentó documentación a efectos de dar atención al Oficio n.º 05518-2024/SBN-DGPE-SDAPE, reiterando que en adelante será responsable de realizar todo trámite en el presente procedimiento debido al fallecimiento de “el administrado”;

21. Que, mediante Oficio n.º 07568-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de setiembre de 2024, notificado a “la autoridad sectorial” el 04 de octubre de 2024 y a la señora María Maritza Marreros Quijano el 18 de octubre del 2024, se solicitó de forma reiterada a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash emitir pronunciamiento en torno al cambio de titularidad del proyecto de inversión, otorgándole para ello un plazo de siete (07) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente procedimiento. Se deja constancia que, el plazo para dar atención a lo requerido vencía el 17 de octubre del 2024, no obstante, no se obtuvo respuesta;

Fin del procedimiento

22. Que, es el numeral 197.2 del artículo 197º del Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”) señala que: *“También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”*;

23. Que, aunado a ello Juan Carlos Morón Urbina en “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444” (Gaceta Jurídica. Lima. 2011. pág. 63) señala que: *“Cierta es que otras circunstancias también ocasionan*

la extinción del procedimiento administrativo, tales como la transformación o extinción de los administrados, la desaparición del bien sobre el cual se pretende recaiga alguna resolución administrativa y las reformas legislativas. En todas esas circunstancias, sobreviene alguna causal que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento iniciado. La transformación o extinción del administrado (en el caso de personas jurídicas) y la muerte de la persona natural ocasionan la conclusión de los procedimientos que persiguen intereses estrictamente personales (...). Ellos configuran supuestos eventuales y externos a los actos procedimentales que le ocasionan en vía de reflejo su terminación". En consecuencia, dicha doctrina ha reconocido que en el caso donde el administrado sea persona natural, una de las causas que producen la conclusión del procedimiento administrativo es la muerte de dicha persona, supuesto en que se subsume el presente procedimiento puesto que "el administrado" ha fallecido;

24. Que, en atención a los considerandos previos, al haberse producido el fallecimiento de "el administrado" con fecha 01 de abril del 2024, conforme se desprende de la ficha RENIEC que obra en autos y al no contar con la opinión favorable de cambio de titular del proyecto de inversión por parte de "la autoridad sectorial", corresponde declarar la conclusión del presente procedimiento en atención a lo dispuesto en el numeral 197.2 del artículo 197° del "TUO de la Ley n.° 27444" y aplicando el apercibimiento contenido en el Oficio n.° 07568-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de setiembre de 2024, en consecuencia, se debe declarar el archivo del presente procedimiento administrativo;

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley n.° 29151", "ROF de la SBN, "la Ley", "el Reglamento", "TUO de la LPAG", Resolución n.° 0001-2025/SBN y el Informe Técnico Legal nro. 0015-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de enero de 2025 y sus anexos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por CONCLUIDO el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, iniciado a solicitud del señor **PABLO GUTIERREZ ALONSO**, respecto del predio de 274 405,66 m², ubicado en los distritos de Cabana y Tauca, provincia de Pallasca y departamento de Ancash, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del presente procedimiento administrativo, una vez quede firme la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
Fernando Javier Luyo Zegarra
Subdirector (e)
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales